

**Constancia:** Señor Juez, le informo que una vez verificado el poder otorgado al abogado José Valdemar Sevillano Cuero, se evidenció que el mismo actúa con licencia temporal para el ejercicio profesional; en atención a ello, se procedió a consultar su vigencia en los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura, encontrando que la licencia N° 29238 fue expedida el 04 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2019 00013 00
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio
<b>AFFECTADO:</b>	Quiria Muentes Sierra y Otros
<b>ASUNTO:</b>	Corrección de Providencia
<b>AUTO:</b>	Sustanciación N° 168

Atendiendo la constancia que antecede, observa el Despacho que en el auto N° 36 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), al reconocer personería jurídica para actuar al abogado José Valdemar Sevillano Cuero, se incurrió en un error en la descripción de su documento de identificación profesional, toda vez que se indicó como tarjeta profesional cuando realmente corresponde con licencia temporal.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En el particular se acude a esta disposición normativa atendiendo a que ni el Código de Extinción de Dominio ni la Ley 600 del 2000, a la cual se debe acudir por la remisión autorizada en el artículo 26 del mismo estatuto, nada contemplan sobre la corrección de las providencias.

Conforme lo anterior, el Juzgado dispone la corrección del referido auto N° 36, en el entendido que el señor José Valdemar Sevillano Cuero se identifica con **licencia temporal** N° 29238 del C.S. de la J.

Es importante precisar que de conformidad con el literal b de artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el referido profesional del derecho se encuentra habilitado para actuar dentro del presente proceso extintivo; lineamiento que cuenta con precedente de la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"5. El Constituyente dejó plasmada en la Carta la voluntad de asegurar el respeto pleno al derecho a la defensa técnica en el ámbito penal, mediante una "regulación categórica y expresa de carácter normativo y de rango superior", que "compromete, con carácter imperativo y general, al legislador, a la ley y a los jueces".<sup>1</sup>

6. Lo anterior significa que "dichas funciones de defensa del sindicado en las etapas de investigación y juzgamiento no pueden ser adelantadas por una persona que no se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales, o de inconstitucionalidad de la regulación legal o reglamentaria que lo permita".<sup>2</sup>

7. Así pues, "en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser u profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras a garantizar al procesado su derecho de defensa".<sup>3</sup>

8. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en la práctica es difícil que siempre se cuente con profesionales del derecho y, por tanto, solamente para los casos excepcionales en que ello ocurra, la ley "puede habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados, o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, (Decreto 196 de 1971, arts. 30, 31 y 32, Decreto 765 de 1977) pues de esta forma se consigue el objetivo de que dichos defensores sean personas con cierta formación jurídica".<sup>4</sup>

**A la regulación de la situación excepcional a la que se acaba de aludir apunta el artículo 31 del decreto 196 de 1971, que autoriza a la persona "que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida" para ejercer la profesión de abogado, "sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios",<sup>5</sup> entre otros asuntos, en la instrucción criminal o etapa investigativa y en ciertos procesos penales, así como de oficio, en calidad de apoderado o defensor, "en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación..." (...)**<sup>6</sup> Subrayas y negritas propias

## NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado**

1 Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-592 de 1993. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

2 Ibídem

3 Cf. Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia No. C-071 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

4 Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. SU-044 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

5 Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Corte Constitucional No. C-034 de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Sentencia C-025 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz

**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccaf0a448222be7917f1c209b735f8170cf3d7771ae40246d1b271010f8f5  
d61**

Documento generado en 29/04/2022 03:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**